

## **CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**

### **INFORME I 04/2023, SOBRE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE ABOGADOS DE MÁLAGA**

#### **Pleno**

#### **Presidente**

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral

#### **Vocales**

D. Luis Palma Martos, Vocal Primero

Dña. María del Rocío Martínez Torres, Vocal Segunda

#### **Secretario del Consejo**

D. Luis Panea Bonafé

El Consejo de la Competencia de Andalucía (en adelante, CCA), en su sesión de 23 de mayo de 2023, con la composición expresada y siendo ponente D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral, ha emitido el siguiente Informe sobre el proyecto de Estatutos del Colegio de Abogados de Málaga.

### **ANTECEDENTES**

**1.** Con fecha 23 de enero de 2023 tuvo entrada en esta Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA o Agencia), oficio de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por el que se remite copia de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, a fin de conocer el parecer de esta ACREA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, Ley 6/2007) y en el artículo 8.2 c) de los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.





2. Con fecha 15 de marzo de 2023, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) remitió propuesta de Informe a este CCA.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La elaboración del presente Informe forma parte de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3.d) y j) de la Ley 6/2007. Los Informes emitidos de acuerdo con este artículo tienen por objeto exclusivamente proporcionar información general sobre los procedimientos y la normativa vigente en materia de defensa de la competencia. Asimismo, el contenido de los mismos no prejuzga la facultad de la ACREA y de este Consejo para examinar los mismos hechos en un momento ulterior, con arreglo a las disposiciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

La emisión del Informe corresponde al CCA, a propuesta de la Dirección del DPCMRE, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2.c) de los Estatutos de la ACREA, aprobados por el Decreto 289/2007.

## **OBJETO Y CONTENIDO**

El objeto del presente Informe es el texto de los Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Málaga aprobados en Junta General Extraordinaria celebrada el 18 de octubre de 2022, para su adaptación al Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, desde la perspectiva de la promoción de la competencia, así como sobre la aplicación de los principios de una regulación eficiente y favorecedora de la competencia y de la unidad de mercado.

Los Estatutos vigentes fueron aprobados en Junta Extraordinaria de 1 de diciembre de 2003, con modificaciones aprobadas en Juntas Extraordinarias de 31 de marzo de 2009 (Orden de 10 de junio, BOJA 132, 7 de julio de 2010), de 3 de octubre de 2014 y 25 de marzo de 2015 (Orden de 8 de junio, BOJA 117, 18 de junio de 2015).

## **MARCO NORMATIVO RELEVANTE**

En este apartado se hace una breve referencia a la normativa más relevante asociada a la materia objeto del presente Informe:



## 1. En materia de Colegios Profesionales

- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP)<sup>1</sup>
- Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales
- Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios profesionales de Andalucía (LCPA)<sup>2</sup>
- Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades profesionales
- Ley 10/2011, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 10/2003 de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía
- Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía

## 2. En el ámbito de la profesión de los abogados y de los Colegios de Abogados

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, modificada por la Ley 15/2021, de 23 de octubre<sup>3</sup>, por la que se modifica la Ley

---

<sup>1</sup> La reforma de esta Ley, conforme a la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, está aún pendiente. Pese a existir un intento de reforma en el año 2013 por el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales aprobado por el Consejo de Ministros en su sesión de 2 de agosto de 2013 y posteriores borradores (informado por la CNMC IPN 110/1 y por esta Agencia), este quedó paralizado y retirado por el Gobierno en el año 2015.

<sup>2</sup> Recientemente modificada por el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía

<sup>3</sup> Con dicha iniciativa se pretende dar respuesta integral y coherente a las objeciones que la Comisión Europea formuló en el procedimiento de infracción 2015/4062 respecto del modelo hasta ese momento vigente, referidas a aspectos intensamente relacionados entre sí, aunque materializados en normas distintas, que atañen al acceso y a las condiciones del ejercicio de las profesiones de la abogacía y la procura y señaladamente a la interacción entre una y otra. En lo sustancial, se trata de acomodar la legislación española a las previsiones del Derecho europeo y singularmente a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 25 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a servicios en el mercado interior, y en los artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, lo que se concreta en dicha Ley que incide sobre tres ámbitos concretos de actuación.

- 1) la existencia de una reserva de actividad para el ejercicio de la procura, permitiendo que las personas profesionales de la abogacía puedan ejercer como procuradores, asumiendo la representación técnica de las partes y desarrollando el resto de las funciones que son propias de la procura para la cooperación y auxilio de los Tribunales, aunque no de forma simultánea al ejercicio de la profesión de la abogacía; estableciendo el acceso único a las profesiones de la abogacía y la procura con la exigencia de un mismo título académico (licenciatura o grado en Derecho) y una misma capacitación (el mismo máster) para ambas profesiones, en modo tal que, quienes superen la evaluación, podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura sin más requisitos que la colegiación en el colegio profesional.
- 2) la prohibición de las sociedades de carácter multidisciplinar, que puedan abarcar la procura y la abogacía para poder ofertar y prestar un servicio integral de defensa y representación.
- 3) la reforma del sistema de aranceles, ampliándose la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y específicamente fijando un máximo de 75.000 euros como cuantía global de los derechos devengados por una persona profesional de la procura en un mismo asunto, estableciendo, además, que el sistema arancelario de la procura no podrá fijar un límite mínimo.



34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales

- Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia
- Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET
- Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española
- Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita
- Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura
- Orden de 3 de junio de 1997 por la que se establecen los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita
- Reglamento para la Homologación de las Escuelas de Práctica Jurídica, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 14 de diciembre de 2012
- Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019
- Para el caso concreto que nos ocupa, los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, aprobados por Orden de 12 de marzo de 2004 y modificaciones aprobadas por Orden de 10 de junio de 2010 y Orden de 8 de junio de 2015

### **3. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado**

- Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios)
- Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones
- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC)
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio



- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado
- Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI)
- Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones

### DATOS RELEVANTES SOBRE EL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÁLAGA

Según la información publicada por el Consejo General de la Abogacía de España (CGAE)<sup>4</sup>, concretamente en su Memoria 2021, la organización profesional de este colectivo se conforma por un Consejo General que agrupa a 83 Colegios territoriales con un total de 154.314 profesionales colegiados como ejercientes, 144.642 como residentes, 9.672 como no residentes y 92.883 como no ejercientes.

En cuanto a los datos para Andalucía, se cuantifican en el siguiente cuadro:

COLEGIOS	Ejercientes	No Ejercientes	Residentes	No Residentes	Total
<b>Almería</b>	1.657	1.287	1.644	13	2.944
<b>Antequera</b>	112	84	112	0	196
<b>Cádiz</b>	2.146	506	2.099	47	2.652
<b>Córdoba</b>	1.839	525	1.817	22	2.364
<b>Granada</b>	2.814	698	2.739	75	3.512

<sup>4</sup>Datos obtenidos de las Memorias Anuales del CGAE: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2022/03/MEMORIA-ABOGACIA-2021.pdf#page=360>



COLEGIOS	Ejercientes	No Ejercientes	Residentes	No Residentes	Total
Huelva	1.047	550	1.033	14	1.597
Jaén	1.317	675	1.303	14	1.992
Jerez de la Frontera	485	149	469	16	634
Málaga	5.326	845	5.279	47	6.171
Sevilla	6.395	1.508	6.354	41	7.903
<b>Total</b>	<b>23.138</b>	<b>6.827</b>	<b>21.849</b>	<b>389</b>	<b>29.965</b>

Por lo que respecta al ámbito territorial de los presentes Estatutos, es decir a la provincia de Málaga, el número de profesionales colegiados como ejercientes es de 5.326, según la información extraída de la citada Memoria.

Por tanto, los profesionales colegiados como ejercientes en el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga representan el 22,77% del colectivo de abogados colegiados ejercientes a de Andalucía, debiendo la normativa que les afecte, en este caso los Estatutos del Colegio, favorecer un desarrollo pro competitivo de la actividad profesional, sin restricciones injustificadas y desproporcionadas a su actividad profesional.

## **OBSERVACIONES DESDE LA ÓPTICA DE LA COMPETENCIA, MEJORA DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA Y UNIDAD DE MERCADO**

### **1. Observaciones generales**

Con carácter previo, se recuerda que las autoridades de competencia, tanto a nivel estatal (actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia “CNMC” y sus predecesoras Comisión Nacional de la Competencia “CNC” y Tribunal de Defensa de la Competencia “TDC”) como autonómico (entre otras, la propia ACREA), realizan numerosas actuaciones sobre el sector de los colegios y servicios profesionales no sólo desde la óptica de la promoción de la competencia a través del estudio y análisis de la normativa aplicable a los colegios y servicios profesionales, sino también desde el punto de vista de defensa de la competencia, instruyendo y resolviendo un elevado número de expedientes sancionadores ante conductas anticompetitivas.

Desde la perspectiva de la promoción de la competencia y de la mejora de la regulación económica se insiste en la necesidad de que las Administraciones Públicas, y para el caso en concreto que nos ocupa, los Colegios Profesionales, cuando aprueben normas o realicen actuaciones deben ajustarse a



los principios de una buena regulación económica y favorecedores de la competencia. Así, cualquier restricción al acceso de la actividad y su ejercicio debe resultar justificada sobre la base de una razón imperiosa de interés general, ser proporcionada y no discriminatoria, en la medida en que una regulación económica restrictiva puede tener efectos perjudiciales en términos de reducción de la oferta disponible, de los incentivos a prestar servicios de mayor calidad y variedad, aumento de los precios y, en definitiva, podría favorecer las condiciones para la aparición de conductas restrictivas contrarias a la normativa de defensa de la competencia.

Entre las actuaciones realizadas en este ámbito, cabe resaltar el Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012<sup>5</sup> de la extinta CNC. En este documento, la CNC examina de manera detallada los cambios normativos sucedidos en la normativa sobre Colegios profesionales, dedicando un epígrafe entero del informe a analizar la normativa interna de los Colegios (Estatutos, Códigos deontológicos, Reglamentos de Régimen Interior), afirmando entonces que “la situación actual revela la existencia de numerosas barreras de acceso y ejercicio en las normas internas colegiales que impiden o dificultan la libre prestación de servicios profesionales”. En dicho apartado, se identifican las principales restricciones a la competencia, clasificándose las restricciones al libre ejercicio profesional en dos grandes grupos:

- Por un lado, restricciones de acceso o entrada, que vienen a limitar el número de profesionales que pueden ejercer la actividad en general o en una demarcación o en un territorio específico.
- Por otro lado, restricciones de ejercicio, que limitan la capacidad de competir libremente a los profesionales presentes en el mercado, en materias como precios, publicidad, forma societaria, ubicación o visados, que tendrían como último fin la explotación de la posición colectiva de fuerza en el mercado, a costa de los usuarios finales de los servicios y de los profesionales aún no colegiados.

En este mismo ámbito, las autoridades de competencia vienen realizando informes específicos sobre la normativa colegial interna (Estatutos, Reglamentos de Régimen Interior, Protocolos, etc.) entre los que cobra una especial importancia, por estar íntimamente relacionado con el asunto que nos ocupa, el Informe de la CNMC relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, de 20 de junio de 2019.

En dicho Informe, la CNMC valora positivamente el objetivo perseguido de adecuar la regulación de la profesión y de la organización colegial al actual marco normativo y jurisprudencial, destacando como aspectos más positivos desde el punto de vista de competencia los relacionados con la eliminación de la mención expresa a la incompatibilidad en el ejercicio de la profesión de abogado y procurador; la eliminación de la prohibición de la cuota litis; las mayores obligaciones de transparencia, con la publicación de la memoria anual y la puesta en marcha de la ventanilla única y los servicios de atención a colegiados y a ciudadanos. Sin embargo, la CNMC plantea que el borrador del Estatuto

---

<sup>5</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.cnmcc.es/expedientes/e-2011-04>



contiene numerosas restricciones de acceso y ejercicio profesional que son mejorables desde el punto de vista de competencia y de la mejora de la regulación económica, y que pueden resumirse entre otras en las siguientes:

- Exigencia de colegiación obligatoria a profesionales de la abogacía sin amparo legal, por lo que en tanto no se realice un cambio de la norma con rango legal tan sólo cabe exigir la colegiación obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Vinculación continua del Colegio al domicilio profesional, lo que restringe la libertad efectiva de establecimiento al vincular la colegiación a la residencia.
- Exigencia de requisitos para la colegiación (p.e. certificados o carnés acreditativos expedidos por el Consejo o seguro obligatorio) que pueden ser desproporcionados.
- Creación de reservas de actividad a favor de las Escuelas de prácticas jurídicas.
- Pérdida de la condición de colegiado por falta de pago de la cuota obligatoria (12 meses), que supone una medida desproporcionada.
- Establecimiento de restricciones a la publicidad.
- Consideraciones acerca de los honorarios profesionales, recordando que el Colegio no puede en ningún caso establecer baremos y que el establecimiento de criterios está limitado a la condena en costas y jura de cuentas.
- El establecimiento de incompatibilidades para el ejercicio en colaboración multiprofesional sólo puede identificarse en normas legales y su referencia debe evitar inseguridad jurídica.
- Inscripción en el Registro de sociedades profesionales, considerando que debería ser cuasi simultánea con el Colegio de Abogados para evitar trabas adicionales a los operadores.
- Obligaciones de comunicaciones que estima que deben justificarse en términos de necesidad y proporcionalidad.

También el Consejo de la Competencia de Andalucía ha emitido en reiterados informes sobre la materia que nos ocupa, a cuyas consideraciones nos remitimos en todo lo que guarde similitud con los presentes Estatutos.

Por otra parte, cabe señalar que los Colegios profesionales están sujetos a los principios y obligaciones de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), en la medida en que los colegios son considerados como autoridad competente. Por ello, deberán observar en todas sus actuaciones (Estatutos, normas de funcionamiento interno y demás actos o actuaciones colegiales) los principios establecidos en esta norma. En concreto, conforme al artículo 9 de la LGUM, los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia.





Debe recordarse que, para hacer efectiva la aplicación de estos principios, la LGUM tiene articulados unos mecanismos para la protección de los operadores económicos previstos en los artículos 26 y 28, mediante los cuales se podrá reclamar o informar a la Secretaría para la Unidad de Mercado<sup>6</sup> (SUM), en el caso de que entiendan que sus derechos o intereses se han visto afectados por actuaciones de una autoridad competente (incluyéndose, como se ha dicho, a los Colegios profesionales) contrarias a los principios de la LGUM. Desde esta perspectiva, se han tramitado diversos asuntos<sup>7</sup> sobre actuaciones realizadas por Colegios profesionales que se han considerado difícilmente compatibles con la LGUM.

Por último, conviene poner de relieve la aprobación del Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, así como el informe emitido por la CNMC sobre dicho proyecto de Real Decreto (IPN/CNMC/001/21), en el que, entre otras cuestiones y en referencia a las autoridades competentes para la regulación, se recomienda aclarar que los Colegios profesionales no deben ser considerados autoridades competentes a estos efectos. En concreto, la CNMC deja claro que si bien la Ley de Colegios profesionales, artículo 3.1 y en menor medida en su artículo 5.i), señala que el fin esencial de estas corporaciones es la ordenación del ejercicio de las profesiones, esta potestad delegada es para ordenar el ejercicio de la profesión y, en ningún caso, para regular la profesión, lo que es privativo de una norma legal, como se deriva del artículo 6.1 de la Ley 2/1974. Por tanto, los Colegios profesionales no pueden elaborar ni aprobar la regulación sustantiva propia de la profesión a la que representan, que será la que de forma general establezca los requisitos de acceso o ejercicio a la misma<sup>8</sup>.

## **2. Observaciones particulares sobre el texto de Estatuto**

Partiendo de lo anterior y para el caso que nos ocupa, el presente informe se centrará en identificar y, en su caso valorar, si el contenido de los Estatutos del Colegio de la Abogacía de Málaga (en adelante también los Estatutos) introduce restricciones a la competencia efectiva y, si éste es el caso, evaluar si las mismas se adecúan a los principios de necesidad y proporcionalidad, mínima distorsión y al resto de los principios fijados para una regulación eficiente y favorecedora de la competencia.

Con carácter previo, se valora positivamente la mención que se hace en el texto estatutario al sometimiento a la legislación de defensa de la competencia y a la normativa de unidad de mercado en su artículo 1.2 dedicado al régimen jurídico. La observancia de los principios establecidos en esta Ley

---

<sup>6</sup> Esta Secretaría, dependiente de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se encarga, entre otras funciones, de tramitar los procedimientos de reclamación e información, interpuestos en el marco de los procedimientos previstos en los artículos 26 y 28 de la LGUM.

<sup>7</sup> Entre otros, 26.0186 ACTIVIDADES PROFESIONALES-Colegiación abogados -Vigo; 26.0214\_ACTIVIDADES\_PROFESIONALES-Colegiacion\_Abogados Pontevedra.

<sup>8</sup> Apartado III.2.2. Autoridades competentes para la regulación (artículo 3) del Informe del CNMC IPN/CNMC/001/21.



por el Colegio resulta esencial para mejorar el entorno competitivo del presente mercado y para reducir el riesgo de incurrir en conductas anticompetitivas.

### **2.1. Sobre el hecho de que el Colegio participe en la formación inicial dirigida a la obtención del título profesional, además de la formación profesional y especializada [arts. 3.c) y d), 4.g) y h), 15.i), 30.w), 58, 62 y 74 de los Estatutos]**

El artículo 3 de los Estatutos establece como uno de los fines del Colegio el de “La intervención en el proceso de acceso a la profesión de profesional de la Abogacía [apartado c)] y “La formación profesional permanente y especializada de sus miembros” [apartado d)]. A su vez, el artículo 4 incluye entre las funciones del Colegio la de “Participar en la elaboración de los planes de estudios universitarios; crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española o, en su caso, al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, la homologación de la Escuela de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la Abogacía de los nuevos titulados y organizar cursos para la formación continua y perfeccionamiento y especialización profesional” [apartado g)] y la de “Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación (...)” [apartado h)].

La labor de la Escuela de Práctica Jurídica viene establecida en el artículo 74.1, que le atribuye como función “la formación inicial de los abogados de forma autónoma y en colaboración con Universidades y otras instituciones”, con competencias, según el apartado 2, como: “a) Realizar los programas de los cursos que impartan; b) Seleccionar el profesorado; d) Asesorar a la Junta de Gobierno en todas las decisiones que adopte de índole académica en relación con la Escuela; e) Establecer el régimen de calificaciones (...)”. Según el artículo 74.3 “El Colegio podrá gestionar la Escuela de Práctica Jurídica y la formación en general bajo cualquier fórmula legalmente permitida”.

Por otro lado, la formación también es reconocida por los Estatutos como uno de los derechos de los colegiados al incluir entre ellos, según el artículo 15.i), la “Formación profesional y continuada, a que se refiere el Título VIII del Estatuto General de la Abogacía Española, en la forma y en las condiciones económicas que en cada caso fije la Junta de Gobierno”. De hecho, corresponde a la Junta de Gobierno, tal como expresa el artículo 30.w), “Promover actividades para la formación profesional inicial y continuada de los colegiados y establecer sistemas de ayuda”. Tal tarea, según expresado en el artículo 62, podrá ser desarrollada por delegación por una Comisión de Formación (una de las establecidas en el artículo 58, como de posible creación), de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de delegación.

Respecto a estas disposiciones estatutarias, debe prestarse una especial atención en la medida en que podrían traducirse en la exigencia de la superación de cursos de formación de forma obligatoria o que pudieran ser prestados específicamente por ese Colegio u otro Colegio profesional o por una Escuela de Práctica Jurídica determinada, cuando la formación para acceder a la profesión de Abogado puede ser realizada en cualquier Universidad o centro o Escuela de Práctica Jurídica con la correspondiente homologación.



Cabe recordar que la CNMC con ocasión de sus informes IPN/CNMC/018/19, sobre el Estatuto General de la Abogacía Española e IPN/CNMC/004/18, sobre el Anteproyecto de Ley de reforma de las condiciones de acceso y ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, ha advertido de la reserva de oferta formativa a universidades y Escuelas de Práctica Jurídica creadas por los Colegios de abogados y de los reducidos incentivos para competir entre ellas y la falta de competencia entre Colegios en relación con las prácticas profesionales.

La CNMC señala además que, por un lado, la exigencia de homologación por el CGAE no está fundamentada en los principios de una buena regulación y debe ser objeto de replanteamiento. Tal consideración resultaría igualmente aplicable a la previsión contenida en los Estatutos objeto del presente Informe sobre la homologación por parte del Consejo autonómico de Colegios de Abogados, sobre todo, en el presente caso, en el que se podrían ver reforzadas las restricciones de índole territorial, dado que se organizarían con colegios y entidades de su ámbito territorial natural de actuación.

Por otro lado indica que, en la medida en que las escuelas no solo impartirán la formación para obtener el título profesional, sino también la formación continua a todos los colegiados, incluida su especialización, estas no cuentan con reserva alguna de actividad para prestar esas otras actividades (formación continua o especializada) y de prestarse debe realizarse en libre competencia con otras entidades, por lo que se recomienda distinguirlas claramente de la formación para el título profesional.

Por último, debe prestarse una especial atención a la atribución de esta actividad formativa a una concreta Escuela de Práctica Jurídica. Con ello, la citada Escuela disfrutaría de una situación privilegiada sin justificación alguna, en detrimento de otras entidades que podrían ser igualmente homologadas para prestar este tipo de actividades, lo que provocaría distorsiones a la competencia efectiva. En este sentido, debe evitarse cualquier medida que otorgue privilegios o exclusividad a favor de una determinada Escuela de Práctica Jurídica para la actividad formativa, garantizándose en todo caso la concurrencia y la transparencia para optar por la prestación de estos servicios y que deberá realizarse siempre en libre competencia con otras entidades.

## **2.2. Respecto a la función tendente a evitar la competencia desleal y a conseguir la armonía entre los profesionales de la abogacía colegiados [arts. 4.k), 16.d), 30.d), 50.2.c), 81.a) (2º y 3º) y u) de los Estatutos]**

El artículo 4.k) de los Estatutos encomienda al Colegio la función de “Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional, así como impedir la competencia desleal entre los colegiados”.

En conexión con lo anterior, el artículo 30.d) atribuye a la Junta de Gobierno la competencia para “Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión por quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones



contrarias a las legalmente establecidas”. Tal cometido, en el ámbito de sus territorios también es función de las diferentes Delegaciones que se puedan crear, según lo previsto en el artículo 50.2.d) de los Estatutos, dando parte de ello a la Junta de Gobierno cuando se encuentre una conducta contraria a la norma.

Entre los deberes de los colegiados, el artículo 16.d) incluye el de “Denunciar ante el Colegio todo acto de intrusismo o ejercicio ilegal que llegue a su conocimiento, ya sea debido a falta de colegiación, por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por incurrir en supuestos de incompatibilidad o prohibición”. Por su parte, el artículo 81.u) cataloga como infracción grave el “Incurrir o colaborar en competencia desleal con profesionales de la Abogacía”.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 81.a) de los Estatutos se considera infracción grave “El incumplimiento de los compromisos formalizados entre compañeros, verbalmente o por escrito, en el ejercicio de sus funciones profesionales” (subapartado 2º) y “La falta de respeto debido o la realización de alusiones personales, de menosprecio o descrédito, en el ejercicio de la profesión, a otro profesional de la Abogacía o a su cliente” (subapartado 3º).

Sobre tales previsiones estatutarias, debe tenerse en cuenta que, sin perjuicio de que estas medidas tendentes a evitar la competencia desleal sean adoptadas por el Colegio conforme a la función prevista en el artículo 5.k) de la LCP, ello no obsta para que se puedan introducir restricciones a la competencia injustificadas y desproporcionadas; y que puedan ser examinadas las conductas al respecto adoptadas por los Colegios bajo el prisma de la normativa de defensa de la competencia.

La interpretación que se realice por los Colegios de la “competencia desleal” puede ocasionar una limitación de la capacidad de competir de los profesionales o un desincentivo de las conductas competitivas de los profesionales. A lo que hay que añadir el riesgo que, desde la perspectiva de competencia, conlleva el hecho de que unos profesionales sean juzgados por otros, que son sus competidores directos, por la forma en la que llevan a cabo sus servicios profesionales.

Tal y como sostuvo la CNC en su Informe sobre Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012, la definición de los supuestos de competencia desleal corresponde exclusivamente a la Ley y su enjuiciamiento a los jueces y, por eso, la función de los Colegios debe ser la de acudir a la vía jurisdiccional con los casos de competencia desleal y, en sus regímenes sancionadores, las infracciones por competencia desleal deben aplicarse cuando la conducta haya sido sancionada por un juez.

Por tanto, las referencias estatutarias deben realizarse en el marco que establezcan los órganos jurisdiccionales en su labor de interpretación y aplicación de la legislación vigente en la materia, no contando los Colegios profesionales con la potestad de realizar una actividad propia en este ámbito.

Adicionalmente, el establecimiento de actuaciones colegiales conducentes a impedir la competencia desleal entre los colegiados debe realizarse conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en la LGUM.



### **2.3. Respecto a la función de adoptar medidas para evitar y perseguir el intrusismo profesional, y en cuanto a la Política de Calidad de los Servicios [arts. 4.k) y ab), 7.1.f), 16.d), 30.d), 50.2.c), 58.b), 60 y 80.d) de los Estatutos]**

El artículo 4.k) de los Estatutos encomienda al Colegio la función de “Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional, así como impedir la competencia desleal entre los colegiados”. Además, el punto ab) de dicho artículo incluye entre sus funciones: “Velar porque se remuevan los impedimentos de cualquier clase, que se opongan a la intervención en Derecho de los profesionales de la Abogacía, así como para que se reconozca y respete la integridad y exclusividad de su actuación”

El artículo 7.1.f) exige como requisito para la colegiación el no haber sido condenado por intrusismo en el ejercicio de la Abogacía en los tres años anteriores mediante resolución firme, salvo que se hubiesen cancelado los antecedentes penales derivados de esta condena”.

Relacionado con el anterior, el artículo 16.d) de los Estatutos obliga a los colegiados a “Denunciar ante el Colegio todo acto de intrusismo o ejercicio ilegal que llegue a su conocimiento, ya sea debido a falta de colegiación, por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por concurrir en supuestos de incompatibilidad o prohibición”. Como consecuencia, el artículo 80.d) califica como una infracción muy grave “La colaboración o el encubrimiento del intrusismo profesional”.

Asimismo, el artículo 30.d) otorga a la Junta de Gobierno del Colegio la facultad de “Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión, por parte de colegiados o no, y la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas” Tales competencias podrán ser atribuidas en el ámbito de su territorio por las diferentes Delegaciones que se puedan crear, según lo establecido en el artículo 50.2.c).

En apoyo de todo ello cabe la posibilidad de que exista, según el artículo 58.b), una Comisión de Deontología e Intrusismo, que tendrá entre sus funciones, según el artículo 60, la del “estudio y averiguación del contenido de cuantas denuncias se interpusieren ante el Colegio en materia de intrusismo, proponiendo a la Junta de Gobierno cuantas iniciativas y medidas deban adoptarse en esta materia”.

En cuanto a esta función desarrollada por los Colegios sobre la base del artículo 5, apartados l) y k), citados en el apartado anterior, de la LCP, debe tenerse en cuenta que, en ocasiones, excedería de los límites de las funciones colegiales, pudiendo constituir barreras al acceso injustificadas y desproporcionadas que pueden incluso suponer una infracción a la LDC<sup>9</sup>. Así, aunque esta previsión estatutaria *per se* no constituye una práctica anticompetitiva, sí que debe tenerse un especial cuidado en su interpretación y uso, dado que puede propiciar la aparición de restricciones a la competencia que podrían ser enjuiciadas por la autoridad de competencia de acuerdo con las prohibiciones establecidas en la legislación de defensa de la competencia<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Epígrafe 3.1.1.6 del Informe de la CNC Colegios Profesionales de 2012 (pg. 52).

<sup>10</sup> Tal y como sostiene la CNC en su Informe de Colegios Profesionales de 2012. Epígrafe 3.1.1.6 (pg. 52).



La declaración de la existencia de comportamientos de intrusismo corresponde a los Tribunales, por lo que la función del Colegio debe limitarse a poner en conocimiento de estos órganos jurisdiccionales la posible existencia de tales comportamientos o la adopción de medidas disciplinarias en el caso de que exista una resolución judicial.

#### **2.4. Sobre la organización y promoción de actividades y servicios comunes y la posibilidad de constitución de agrupaciones, particularmente, de joven abogacía, y de las actividades realizadas por ésta [artículos 4.i), 15.d) y h), 30.p) y t), 50.e), 63, 67, 68 y 71.a) de los Estatutos]**

Entre las funciones del Colegio de Abogados de Málaga se encuentra la de “Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos (...)”, según el artículo 4.i. de los Estatutos.

Así, entre los derechos de los colegiados, el artículo 15 en sus apartados d) y h) recoge los de “Participar en las actividades que promueva el Colegio (...)” y “Obtener la prestación de servicios colegiales con independencia de su lugar de residencia dentro del ámbito territorial del Colegio”, respectivamente. El rendimiento que ocasione para el Colegio el pago por los colegiados para participar en las mencionadas actividades formará parte de los recursos económicos del Colegio, según el artículo 71.a).

La organización de tales actividades se atribuye a la Junta de Gobierno, a la que le corresponde, según el artículo 30.p), “Gestionar, en representación del Colegio, cuantas actividades estime convenientes a los intereses de la Corporación y de los colegiados”.

En la misma línea se orienta lo establecido en el mismo artículo 30, en el apartado t), el cual faculta a la Junta de Gobierno para “Crear las Delegaciones, Comisiones, Subcomisiones, Secciones o Agrupaciones para cumplir funciones o emprender actividades de interés para los colegiados, la Corporación o para la defensa y promoción de la Abogacía, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso delegue”.

En correlación con lo expresado con anterioridad, entre las funciones de las Delegaciones se encuentra la de “Fomentar (...) las actividades formativas, sociales, culturales, artísticas, recreativas y deportivas” [artículo 50.e)] en el ámbito de su territorio. Este tipo de actividades pueden ser desarrolladas por una de las comisiones a las que hace referencia el artículo 58; concretamente la establecida en el apartado d), la de cultura, cuyo cometido será, según el artículo 63, “organizar y promover actividades y servicios de carácter cultural, recreativo y deportivo, (...) por delegación de la Junta de Gobierno en los términos y la extensión que se prevea en el acuerdo de delegación”.

Por último, en relación con las agrupaciones que puedan crearse a nivel interno en el Colegio, según el artículo 67.1 “Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de las agrupaciones de profesionales de la Abogacía que puedan constituirse en el seno del Colegio, así como sus Estatutos”. Continúa el apartado 2 indicando la subordinación de tales agrupaciones a la Junta de Gobierno. En el caso de que se cree una agrupación de profesionales de la Abogacía Joven,



según el artículo 67.4, de especial atención por la Junta de Gobierno, ha de cumplir con lo establecido en el artículo 68, según el cual, podrán pertenecer a ella todos los colegiados menores de cuarenta años y con menos de diez años de experiencia en la profesión, siendo potestad de la Junta de Gobierno “aprobar su constitución, suspensión o disolución (...) así como sus Estatutos y sus modificaciones”, que regularán su organización, régimen y funcionamiento, nunca contrarios a lo establecido en los del propio Colegio.

En el caso de la prestación de estas actividades o servicios, se advierte que han de tener un carácter voluntario para los profesionales y no entrañar, en ningún caso, una barrera al ejercicio de determinadas actividades profesionales. Asimismo, el coste por la prestación de tales servicios ha de recaer única y exclusivamente sobre aquellos profesionales que voluntariamente los hayan recibido.

## **2.5. Sobre la obligación de todos los profesionales de la abogacía de cumplir los requisitos legales establecidos de asistencia y defensa de quienes tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita [arts. 3.l), 4.d) y aa), 17, 30.e), 37, 50.g), 58.a), 81.k), 82.g) y 89.h) de los Estatutos]**

El artículo 3.l) de los Estatutos establece entre los fines del Colegio “La contribución a la garantía del derecho constitucional de defensa y acceso a la justicia mediante la organización y prestación de la defensa de oficio”.

En cumplimiento de tal fin, el artículo 4 de los Estatutos establece la función de “Elaborar y gestionar los servicios de asistencia gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan crearse, especialmente en beneficio de los sectores sociales más desfavorecidos o necesitados de protección” [apartado d)] y la de “Velar porque toda persona tenga acceso a la obtención de asesoramiento jurídico, a la justicia y disponga de la asistencia de un profesional de la Abogacía para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, incluso auxiliándole para que designe profesional de la Abogacía de su elección o de oficio, con o sin reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita” [apartado a)].

El artículo 30.e) confiere a la Junta de Gobierno la función de: “Regular en los términos legalmente establecidos el funcionamiento y las designaciones para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio”. Tal competencia puede ser delegada en cada una de las delegaciones que se puedan crear para su ejercicio en su propio territorio y bajo las instrucciones dadas por la Junta de Gobierno, según el artículo 50.g).

Asimismo, en el artículo 58 de los Estatutos se contempla la posibilidad de la Junta de Gobierno de acordar la creación de comisiones, entre las que se encuentra la de turno de oficio [apartado a)]. Según recoge el artículo 59 su misión será la “organización, gestión, control y supervisión de la prestación de los servicios de asistencia letrada al detenido y dirección letrada en Turno de Oficio por delegación de las competencias que en tales materias le son atribuidas a la Junta de Gobierno por la legislación vigente, en los términos y extensión que se prevean en las normas correspondientes”. En el mismo sentido, el artículo también prevé la constitución de delegaciones de esta Comisión de



Turno de Oficio con competencias en su demarcación territorial con la “misión de resolver todas las cuestiones que puedan plantearse en relación al Turno de Oficio y a la Asistencia a Detenidos incluidas las solicitudes de Justicia Gratuita y el Servicio de Orientación Jurídica (...)”.

El artículo 17 establece cómo ha de cumplir el Colegio con las normas de asistencia jurídica gratuita: “El Colegio, de conformidad con el Capítulo VI del Título II del Estatuto General de la Abogacía Española mantendrá servicios de asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones. Dicho asesoramiento tendrá, en todo caso, carácter gratuito para los solicitantes”. Añade a continuación que: “El Colegio procederá a la designación del profesional de la Abogacía que haya de asumir cada asunto, al control de su desempeño, al establecimiento de las normas y requisitos a que haya de atenerse la prestación de los servicios correspondientes y a la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar, todo ello conforme a la legislación vigente”.

En el artículo 81.k) se califica como infracción grave “El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio de Abogacía en materia de asistencia jurídica gratuita”. El artículo 82.g) incluye entre las infracciones leves “No atender con la diligencia debida los asuntos derivados del Turno de Oficio, cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave”. Por otro lado, según el artículo 89, sobre las infracciones y sanciones relativas al Turno de Oficio, se considera infracción grave: “El incumplimiento injustificado del encargo contenido en las designación realizada por el Colegio en materia de asistencia jurídica gratuita” [apartado h)].

El Colegio de Abogados de Málaga prevé además en sus Estatutos, actuaciones de acción social recogidas en el artículo 37. Concretamente, el apartado 2 de este artículo establece que “Sin perjuicio de las competencias del Colegio derivadas de la legislación sobre asistencia jurídica en materia de servicios de orientación jurídica, el Colegio podrá organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa pública o privada, dedicados a asesorar o, en su caso, defender a quienes no tengan acceso a otros servicios de asesoramiento o defensa gratuitos y se encuentren en situaciones de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social”.

Respecto a las citadas previsiones estatutarias, conviene partir de la premisa de que la asistencia jurídica gratuita es un derecho constitucionalmente reconocido para aquellos que acrediten insuficiencia de medios para litigar, que se encuentra regulada en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, que establece las bases para la existencia de un sistema de asistencia jurídica gratuita y del turno de oficio, y en el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita. En estas normas se confiere a los colegios profesionales la facultad de organizar el servicio.

En este caso en concreto, se atribuye a la Junta de Gobierno la facultad de designar a los profesionales que deberán acudir a cumplir con las obligaciones recogidas en la Ley 1/1996, sin establecer un sistema adicional que concrete los criterios que se van a utilizar para determinar la organización del servicio, debiendo asegurarse el cumplimiento del principio de no discriminación





entre profesionales; teniendo también en cuenta el hecho de que en determinadas circunstancias podría quedar eximido de tal obligación. Todo ello quedaría establecido en el Reglamento Interno que se creara a tal efecto, por lo que deberá prestarse una especial atención en ese momento al hecho de que los procedimientos para seleccionar a un profesional determinado o permitir que el profesional seleccionado quede eximido de tal obligación sigan siempre criterios objetivos que se adecuen a los principios de necesidad y proporcionalidad, sin beneficio o menoscabo para ninguno de los posibles profesionales afectados.

Por todo ello, han de quedar establecidos los sistemas de selección y criterios para elegir, en caso de insuficiencia en el número de ellos, a los profesionales de la Abogacía necesarios para que el turno de oficio y el sistema de justicia gratuita funcionen adecuadamente, a fin de evitar privilegios o menoscabos a los profesionales de la Abogacía que puedan quedar afectados y evitando, en cualquier caso, la discriminación entre profesionales.

## **2.6. Respecto a la exigencia de acreditar por medio de certificados del Consejo General de la Abogacía Española no haber sido expulsado de un Colegio de la Abogacía o no estar incurso en causa de incompatibilidad, como requisito para la colegiación. Sobre la necesidad de aprobación de las solicitudes por la Junta de Gobierno del Colegio [arts. 7.1.g) y h), 7.4, 13.1 de los Estatutos]**

El artículo 7.1 recoge entre los requisitos exigidos para la colegiación, entre otros, el de “No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española” [apartado g)] y el de “No haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de la Abogacía o, en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido rehabilitado, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española” [apartado h)].

Debe indicarse que, siguiendo el pronunciamiento de la CNMC al respecto, contenido en el Informe IPN/CNMC/018/19, la exigencia de estos certificados ocasionaría una demora para ejercer la actividad, por lo que si estos documentos están en poder del Consejo General de la Abogacía Española, podría habilitarse un canal de comunicación telemático con el Colegio al que desee incorporarse el interesado, sin ocasionar un incremento de los costes al profesional que aspira a colegiarse y una reducción de tiempos para el inicio de actividad. En tal sentido, se sugiere que se revise este aspecto en el texto estatutario.

Adicionalmente, los requisitos de acceso y la forma en que estos se desarrollan han de analizarse en términos de necesidad y proporcionalidad, a fin de eliminar aquellos que no se encuentren justificados y para evitar que el acceso a la actividad de la abogacía esté controlado por las corporaciones colegiales.

La posibilidad de denegar la incorporación al Colegio viene recogida también en el artículo 13.1 que establece que: “La incorporación al Colegio podrá ser denegada cuando el solicitante no cumpla



alguno de los requisitos que los presentes Estatutos establecen o de los que exige el Estatuto General de la Abogacía Española”. Por último, el artículo 30.a) incluye entre las competencias de la Junta de Gobierno la de “Resolver sobre la admisión de quienes soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo ejercer esta facultad el decano en caso de urgencia, debiendo ser ratificada por la Junta de Gobierno”.

La necesidad de tal aprobación actuaría como un régimen de autorización, que debe respetar los principios de una buena regulación económica establecidos en la LGUM, especialmente los de necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 y 17 de dicha Ley. Así, el hecho de que esté condicionada la actividad a la aprobación por parte de la Junta de Gobierno supone una barrera de acceso y ocasionaría un retraso en el inicio de la actividad de estos futuros profesionales de la Abogacía.

## **2.7. Respecto a la exigencia de suscribir un seguro de responsabilidad civil para acceder a la condición de colegiado ejerciente [arts. 4.i) y ae), 16.i), 30.s) y 81.t) de los Estatutos]**

El artículo 4.i) de los Estatutos establece la función del Colegio de “Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de carácter (...) asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional”. El apartado ae) de dicho artículo incluye entre las funciones del Colegio la de “Adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus colegiados cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere el artículo 27.c) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre”.

El artículo 15 incluye entre los deberes de los colegiados “Estar al corriente en el pago de las cuotas de previsión social, sea cual sea el régimen al que esté adscrito” [apartado c)] y “Tener cubiertos mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional, tal y como establece el artículo 27 de la Ley 10/2003” [apartado i)]. Tanto es así, que el artículo 81.t) recoge como infracción grave: “La falta de contratación de seguro o garantía cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía para cubrir las responsabilidades por razón del ejercicio profesional así esté prevista por ley”. Será la Junta de Gobierno la que tendrá como atribución: “Promover a través del Colegio el aseguramiento de la responsabilidad profesional de los colegiados” [artículo 30.s)].

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 9 del Estatuto General de la Abogacía Española no establece como obligación para acceder a la colegiación la suscripción de un seguro de responsabilidad civil. Así pues, lo expresado en los artículos 15.i) y 81.t) cumple con lo establecido al exigir la suscripción del seguro tan solo cuando sea requerido por ley y considerar la falta de tal suscripción como infracción grave.

Por otro lado, con respecto a lo expresado en los artículos 4.i) y 30.s), se ha de tener en cuenta que el artículo 18.2.q) de la LCPA recoge como función del Colegio la de “adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus personas colegiadas cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere el artículo 27.c) de esta Ley” y en este artículo 27.c) se impone el “deber de los colegiados de tener



cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional”. Así pues, en atención a ello, ha de advertirse que la función del colegio de promover y realizar actividades y servicios de carácter asistencial recogida en el artículo 4.i) de los Estatutos es un servicio adicional que ofrece el Colegiado a los profesionales de la Abogacía colegiados en él.

Asimismo, respecto a la facultad atribuida a la Junta de Gobierno por el artículo 30.s) de “Promover a través del Colegio el aseguramiento de la responsabilidad profesional de los colegiados”, puede presentar efectos restrictivos de la competencia en la medida en que supone una restricción para el profesional colegiado que debe poder contratar el seguro de responsabilidad civil con cualquier otra compañía. Asimismo, en el caso de que los colegiados constituyan una parte significativa del mercado, la prestación directa de este servicio por parte del Colegio o la designación de un prestador puede alterar las condiciones de competencia efectiva entre las diferentes compañías aseguradoras que operan en dicho mercado.

### **2.8. Respecto a la pérdida de la condición de persona colegiada [arts. 13.1 y 2, 18.3.b) y 81.f) de los Estatutos]**

En el artículo 13.1 se prevé entre las causas para perder la condición de persona colegiada, la baja voluntaria (letra b) y la falta de pago de doce mensualidades de la cuota obligatoria, a cuyo pago viniera obligado (letra c).

En el artículo 13.2 se determina que “La pérdida de la condición de colegiado será (...) acordada en resolución motivada [en estos casos] por la Junta de Gobierno del Colegio y, una vez firme, será inmediatamente comunicada al Consejo General y al Consejo Autonómico”. El artículo 81.f) considera infracción grave “La falta de pago de las cuotas colegiales, sin perjuicio de la baja en el Colegio por dicho motivo”.

Igualmente, el artículo 18.3.b) recoge como motivo para perder la condición de sociedad profesional inscrita la “(...) falta de pago de doce mensualidades de la cuota obligatoria, a cuyo pago viniera obligado”.

El sometimiento de la baja del Colegio por voluntad del colegiado al acuerdo de la Junta de Gobierno supone una restricción a la competencia, al condicionar o dificultar la salida del profesional del Colegio (y por ende del mercado) hasta que se apruebe por el citado órgano colegial su dictamen de baja y le sea comunicada por escrito. Téngase en cuenta que la baja se podría solicitar, por ejemplo, para ejercer una profesión de las declaradas incompatibles, por lo que dicha restricción debe estar debidamente justificada.

Cabe añadir, además, que no se establece un plazo máximo para la resolución de este procedimiento, y se deja a la discrecionalidad del órgano colegial la eventual convocatoria de la reunión de la Junta de Gobierno que sería necesaria para poder examinar y dirimir el caso, por lo que podría ser



entendida como un sistema de autorización para el cese de la actividad que no se encuentra justificado.

Por último, en lo referente a la pérdida de la condición de colegiado por impago de cuotas colegiales, se entiende difícilmente compatible con el principio de proporcionalidad, puesto que supondría la expulsión del mercado al no poder ejercer su actividad. Esta medida sería desproporcionada a los posibles daños que pudieran causarse a una razón imperiosa de interés general ante el impago de unas cuotas colegiales o de cualquier otro concepto pecuniario.

### **2.9. Respecto a la ventanilla única [arts. 15.c) y 34 de los Estatutos]**

Si bien el artículo 5 de los Estatutos regula la ventanilla única en los mismos términos recogidos en el artículo 10 de la LCP, se podría añadir en el apartado 5.3.a) la publicación obligatoria, no sólo del Código Deontológico, sino de las disposiciones estatutarias y todas las normas de funcionamiento interno de dicha organización colegial, en aras de la transparencia, buen gobierno y libre competencia. Se recuerda que todos los trámites, tanto de los colegiados, como de los usuarios o consumidores deben ser factibles de realizarse por la ventanilla única conforme prescribe la LCP.

### **2.10. Sobre el régimen de incompatibilidades y prohibiciones [arts. 16.j), 18.1, 30.d), 35.2.f) y 89.b) de los Estatutos]**

El artículo 16.j) impone a los profesionales de la Abogacía la obligación de: “no incurrir en las causas de incompatibilidad establecidas en el art. 18 del Estatuto General de la Abogacía Española y actuar, en su caso, en la forma establecida”. Así, el artículo 18. 1 establece que: “La Abogacía podrá ejercerse de forma individual o mediante la asociación con abogados o con otros profesionales no incompatibles, según el régimen y requisitos que establecen la Ley de Sociedad Profesionales y el Estatuto General de la Abogacía”.

Será competencia de la Junta de Gobierno, según el artículo 30.d): “Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir (...) el ejercicio de la profesión por quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas”. En relación con las normas de incompatibilidad el artículo 35.2.f) establece que en la Memoria anual se han de incluir: “Las normas sobre incompatibilidad y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno”.

El artículo 89.b) establece entre las infracciones muy graves, en relación con el Turno de Oficio: “La ocultación de causas de incompatibilidad para acceder al Turno de Oficio y Asistencia del detenido”.

El régimen de las incompatibilidades y prohibiciones previsto en los presentes Estatutos conlleva restricciones a la competencia, puesto que por un lado actúa como barrera de entrada al mercado de



los servicios prestados por los profesionales de la abogacía y, por otro lado, impide que se puedan ofrecer servicios multidisciplinares a los clientes<sup>11</sup>.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la LCP en su artículo 2.5, establece que “En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por ley”.

En este sentido, ha de indicarse que las autoridades de competencia (CNC y CNMC)<sup>12</sup> han manifestado su parecer acerca de las incompatibilidades establecidas para los abogados y otros profesionales, tales como los procuradores, gestores administrativos o graduados sociales, afirmando que estas incompatibilidades no resultan suficientemente justificadas y que los motivos tradicionalmente alegados de necesidad de inmediatez y asiduidad o de imparcialidad no resultan suficientes debido, entre otras razones, a que los abogados ya realizan actividades de representación en el contencioso administrativo, sin que ello haya supuesto problema alguno.

En particular, la CNC recomendó que tales incompatibilidades se eliminaran y que, al mismo tiempo, se revisara la exclusividad de los procuradores en la actividad de representación procesal, de tal forma que se permita a los abogados realizar esa misma actividad. Así, el Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, considera en su exposición de motivos que los poseedores del título oficial de Licenciatura o Grado en Derecho, una vez superado el curso de formación especializada y superada la prueba de evaluación profesional podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura con el requisito de colegiación en el colegio profesional de la actividad que desee ejercer.

En cualquier caso, la definición de los supuestos de incompatibilidades y prohibiciones debe quedar reservada a una norma con rango legal, en la que se motive suficientemente cuáles son las razones de interés general que justifican su establecimiento y la proporcionalidad de las mismas y, en ningún caso, deben introducirse en una disposición estatutaria o en otra norma colegial, al resultar incompatible con la normativa sobre Colegios Profesionales vigente.

Por otra parte, al afirmar el artículo 33 de los Estatutos que las prohibiciones e incompatibilidades se aplicarán a los abogados adscritos a otros colegios territoriales que pretendan desarrollar su actividad profesional en el ámbito territorial de este Colegio de Abogados de Málaga podría entrar en contradicción con el principio de colegiación única establecido en la LCP.

Se recomienda, en consecuencia, la eliminación de las disposiciones estatutarias que contengan incompatibilidades y prohibiciones restrictivas a la competencia sin amparo legal.

---

<sup>11</sup> Tal y como sostiene la CNC en su Informe sobre Colegios Profesionales de 2012 (epígrafe 3.1.2.2.páginas 55 a 57).

<sup>12</sup> Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales, publicado en junio de 2009.



### **2.11. Respecto al ejercicio profesional de un profesional de la Abogacía colegiado en otro Colegio y la obligación de tener sede en el ámbito territorial del Colegio [arts. 9, 11, 16.e) y f), 51.4 y 89.a) de los Estatutos]**

El artículo 9 de los Estatutos recoge la posibilidad de la incorporación de abogados “(...) procedentes de otros Colegios de España en las condiciones fijadas en el art. 7.3 del Estatuto General de la Abogacía”. Continúa el artículo indicando que: “Deberán también justificar no estar dados de baja o suspendidos temporalmente en el ejercicio de la Abogacía por otros Colegios de Abogados”.

Por otro lado, en el artículo 11.1 se establece que los abogados de otros Colegios “Podrán actuar profesionalmente en el ámbito territorial de este Colegio, no podrá exigirse habilitación alguna a un profesional de la Abogacía colegiado en otro Colegio; ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que también se exijan a los propios colegiados por la prestación de servicios de que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial”. El apartado 2 establece, con respecto a la actuación de abogados de otros Colegios en el ámbito del Colegio de Abogados de Málaga, que: “(...) un profesional de la Abogacía estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario de aquel, que protegerá su libertad e independencia, conforme al artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero”.

El artículo 16 impone el deber de las personas colegiadas de “Comunicar al colegio su domicilio, el de su despacho profesional principal y sus eventuales cambios, una dirección de correo electrónico, así como los cambios que se produzcan (...) Para que el cambio de domicilio o dirección electrónica produzca efectos deberá ser comunicado expresamente, entendiéndose válidamente realizadas todas las notificaciones efectuadas en el anterior hasta entonces” [apartado e)] y el de “Mantener despacho profesional abierto, propio o de empresa, en el territorio del Colegio al que esté incorporado como ejerciente, en los términos del artículo 7.1 del Estatuto General de la Abogacía Española” [apartado f)]. En relación con el despacho profesional, el artículo 51.4 establece, con respecto a los Delegados, que “deberán mantener necesariamente despacho abierto en el ámbito territorial de la Delegación”.

El artículo 89 hace referencia a las infracciones y sanciones relativas al Turno de Oficio. Así, dentro del apartado que hace referencia a las faltas consideradas graves, el punto a) considera como tal: “No tener radicado despacho, único o principal, en el ámbito del colegio o no tener despacho en la demarcación territorial de la delegación en la que esté inscrito como abogado de oficio”.

La exigencia de comunicar el domicilio o de tener despacho radicado en el territorio del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga o en una determinada Delegación puede representar una restricción a la competencia de todos aquellos profesionales colegiados en otras demarcaciones territoriales distintas a la del Colegio de Málaga cuando deseen ejercer su actividad profesional en el ámbito territorial de este último. Esto es un impedimento a la libre prestación de servicios que en cierta medida puede limitar la movilidad de los profesionales y, en este sentido, del desarrollo de un mercado competitivo.



Además, en atención al principio de colegiación única del artículo 3.3 de la LCP, cuando una profesión se organice en Colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos que será el del domicilio profesional único o principal para ejercer en todo el territorio español; y que, a tal efecto, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en territorio distinto al de la colegiación comunicación ni habilitación alguna. Para ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, los Colegios deberán utilizar los mecanismos de colaboración y cooperación administrativa entre autoridades competentes previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, para evitar, como en este caso ocurre, la exigencia de que un profesional de la Abogacía deba justificar su situación en cuanto a estar sujeto a situaciones de incompatibilidad o suspensión en otros Colegios.

Por ello, debe replantearse una modificación de dichos preceptos, de manera que no se introduzcan restricciones a los profesionales colegiados en otros Colegios.

### **2.12. En cuanto a las restricciones al ejercicio en forma societaria (arts. 18.1 y 2 de los Estatutos)**

El artículo 18.1 de los Estatutos establece que: “La Abogacía podrá ejercerse de forma individual o mediante la asociación con abogados o con otros profesionales no incompatibles, según el régimen y requisitos que establecen la Ley de Sociedades Profesionales y el Estatuto General de la Abogacía Española”. Según el apartado 2 de ese mismo artículo: “Las sociedades profesionales deberán inscribirse en el registro de sociedades profesionales que el Colegio tiene creado a tal efecto, conforme el Capítulo V del Título III del Estatuto General de la Abogacía Española, y tendrán las mismas obligaciones deontológicas que el resto de los colegiados con las particularidades que le sean propias”.

Debe partirse de la premisa que el ejercicio de actividades profesionales en forma de “sociedad profesional” se regirá por lo dispuesto en las leyes, en este caso por la vigente Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades profesionales, en cuyo artículo 1.3 se determina que: “las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada”. Por tanto, no se contempla la posibilidad de que otro tipo de normativa, como sucedería en el presente caso, a través de unos Estatutos colegiales, pueda regular a las sociedades profesionales.

Ello se ve reforzado por la propia LCP cuando en su artículo 2.6 prevé que: “El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso, los Colegios profesionales y sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o a través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria”.

En este sentido, las incompatibilidades y prohibiciones en materia de ejercicio societario deberán venir reguladas en una norma con rango legal y, en ningún caso, a través de los Estatutos colegiales u otras normas de funcionamiento interno de la organización colegial, sin que pueda haber ninguna discriminación colegial en el ejercicio societario o personal de la profesión.



### **2.13. Sobre la sustitución de profesionales en la tramitación de asuntos [arts. 19 y 81.a).6º y l) de los Estatutos]**

El artículo 19 establece cómo ha de realizarse la sustitución de los profesionales de la abogacía en un determinado asunto. Así, el apartado 1 establece que “El profesional de la Abogacía a quien se encargue la dirección de un asunto encomendado a otro compañero deberá comunicárselo a éste en alguna forma que permita la constancia de la recepción, acreditando haber recibido el encargo del cliente, salvo que hubiera renunciado formalmente a dicho encargo”. El apartado 2 continúa con el modo de realizar la sustitución al indicar que “El Abogado sustituido deberá acusar recibo de la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior y remitir al compañero, a la mayor brevedad posible, toda la documentación relativa al asunto que obre en su poder, cuando le fuese requerida, así como proporcionarle todos los datos e informaciones que sean necesarios, sin que en ningún caso pueda someterlo a condición económica o de cualquier otro orden”, y continúa con el siguiente texto: “El nuevo profesional de la Abogacía queda obligado a respetar y preservar el secreto profesional sobre la documentación recibida, con especial atención a la confidencialidad de las comunicaciones entre compañeros”.

En conexión con lo anterior, el artículo 81.l) de los Estatutos tipifica como una falta grave “El incumplimiento de la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional de un asunto al compañero sustituido, en los términos previstos en el artículo 60 del Estatuto General de la Abogacía Española”.

Sobre esta cuestión, si bien la LCP, en su artículo 5.i), concede a los Colegios Profesionales la función de ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, la sustitución de profesionales en la tramitación de asuntos puede presentar problemas para la competencia que excedería notoriamente de esta función colegial, por lo que podrían constituir infracciones de la LDC.

A este respecto, y siguiendo las consideraciones efectuadas por la CNC en el precitado Informe de Colegios Profesionales de 2012, desde el punto de vista de la eficiencia del mercado, lo idóneo es que la sustitución de profesionales pueda realizarse cuando así lo requiera el cliente y de la forma más rápida y menos costosa posible para éste<sup>13</sup>.

En este caso, si bien la comunicación al profesional sustituido es un medio menos restrictivo para la competencia que una “venia” o autorización, el hecho de que su incumplimiento sea calificado como infracción muy grave con la correspondiente consecuencia sancionadora que se deriva, podría reforzar o mantener en cierto modo la restricción al cambio de profesional.

Por ello, se sugiere la modificación del régimen de sustitución de los abogados en aras de no ocasionar restricciones a la competencia injustificadas y que, en cualquier caso, se suprima la consecuencia sancionadora prevista por el incumplimiento de dicha obligación de mera comunicación.

---

<sup>13</sup> Dedicar un apartado específico Epígrafe 3.2.2.5 Régimen de sustitución de profesionales (págs. 83 y 84)





#### **2.14. Sobre honorarios profesionales [arts. 20.1, 2 y 4, 30.i) y q), 38, 58.e), 61.a) y b) y 82.c) de los Estatutos]**

En el artículo 20.1 se señala que: “El profesional de la Abogacía tiene derecho a una compensación económica adecuada a los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el Abogado con respecto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal”.

En primer lugar, se valora positivamente que se señale explícitamente la libertad que ostentan los colegiados para la libre fijación de la cuantía de sus honorarios, aunque los términos contenidos en este mismo artículo relativos a “con respecto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal” pueden inducir a confusión respecto a si pudiera estar limitada dicha libertad de precios en algún aspecto por las normas deontológicas que adopte el propio Colegio o por la normativa sobre competencia desleal, pudiendo dar a entender que existe alguna excepción a la misma.

Es preciso recordar que no existe tal limitación y que los honorarios de los profesionales son libres y que ello constituye uno de los elementos cruciales para la existencia de una competencia efectiva entre los profesionales.

En este sentido, la propia LCP establece la prohibición expresa de recomendaciones sobre honorarios en su artículo 14. Según dicho precepto, “Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta”, y en la citada Disposición adicional cuarta solo se permite, de manera excepcional, fijar “criterios” -no baremos- orientativos, a los solos exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Por ello debe eliminarse cualquier disposición que mostrando una errónea concepción de “competencia desleal” o de que va en contra del Código deontológico del Colegio profesional pueda producir el efecto del establecimiento de un precio mínimo que sería contrario a la LDC, concretamente a su artículo 1 que prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio (...).

Del mismo modo, la posibilidad de ejercer medidas disciplinarias por la Junta de Gobierno derivada del artículo 82.c), antes citado, presenta problemas para la competencia, al inducir a la formación de un efecto equivalente al de la fijación de precios, en el marco del proceso que lleva a la calificación por parte de la Junta de Gobierno de un precio como supuestamente “excesivo” o “indebido” en relación al resto de sus competidores. Puede deducirse que, para proceder a esta calificación este órgano colegial ya podría contar con unos baremos de honorarios, o que comparte información



sensible sobre costes entre profesionales, lo que sería una restricción a la competencia susceptible de infracción del artículo 1 de la LDC.

Por otra parte, por lo que se refiere a la presentación de hoja de encargo o medio equivalente para el suministro de la información que el profesional de la Abogacía debe remitir a su cliente antes del inicio de la actividad profesional prevista en el artículo 28.1 *in fine*, al respecto se recuerda que los modelos de hojas de encargo no deben ser impuestos a los abogados y que la extensión de esta práctica no debe afectar ni orientar en cuanto a la libertad de fijación de honorarios ni del resto de gastos repercutidos.

Por último, en relación con lo previsto en el artículo 20.4 de los Estatutos relativo a la facultad de la Junta de Gobierno, “a los exclusivos efectos de los informes que hayan de emitirse en materia de tasación de costas, de establecer los criterios generales que, al tiempo de facilitar la labor de los Letrados, supongan mayor seguridad y garantía para el justiciable al pago”. Tales criterios no se aplicarán con carácter automático sino que, en cada caso concreto, deberán tener en cuenta el trabajo profesional realizado y su mayor o menor complejidad, el tiempo empleado, la dificultad que en cada caso concurra, la cuantía del asunto, los intereses de toda clase en juego y cualquier otra circunstancia relevante.

Al respecto, es importante hacer referencia a la reciente Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso/Administrativo, Sección 3ª) número 1684/2022, de 19 de diciembre<sup>14</sup>, en la que se fija que los colegios de abogados no pueden establecer reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios, al no estar permitido por la Ley de Colegios Profesionales e infringir la Ley de Defensa de la Competencia. Por tanto, cualquier medida sobre criterios orientativos que no siga las pautas establecidas en dicha Sentencia, puede ser sancionada por las autoridades de competencia en aplicación del artículo 1 de la LDC.

### **2.15. Por lo que se refiere a la información contenida en la Memoria Anual sobre cálculo de cuotas, servicios colegiales y justificación de gastos [art. 35.2.b) de los Estatutos]**

El artículo 35.2.b), en referencia a la información que ha de contener la Memoria Anual, recoge el “Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación”.

Se alaba que este Colegio incluya en sus estatutos la información de cómo y en qué se gastan las cuotas de sus colegiados, justificando su cálculo y desglosando los servicios colegiales obligatorios y

---

<sup>14</sup> En esta sentencia, el Tribunal Supremo desestima el recurso planteado por el Colegio de Abogados de Las Palmas contra la sentencia de la Audiencia Nacional referida a la resolución de la CNMC (Sala de Competencia), de 23 de julio de 2015, por la que se le impuso una sanción de multa de 19.443 euros por la comisión de una infracción grave del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.



voluntarios, pues los Colegios profesionales tienen obligación de dar esta información de forma pública y transparente, desde la reforma de la LCP en el año 2009, tras de la Directiva de Servicios.

## **2.16. Respecto a la facultad de la Junta de Gobierno de emitir informes, dictámenes, elaboración de estadísticas, etc. [arts. 4.c), o), v) y x), 20.4, 30.m), 61.1.d) y 71.d) de los Estatutos]**

El artículo 4 recoge entre las funciones del Colegio las de *“Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, cuando les sean solicitadas o lo acuerden por propia iniciativa”* [apartado c)], *“Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales, en los términos previstos en la legislación aplicable y elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 4ª de la Ley 2/1974, de 13 de febrero”* [apartado o)], *“Informar en los procedimientos o judiciales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente”* [apartado v)] e *“Informar los proyectos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional o que afecten directamente a los colegios profesionales”* [apartado x)].

El artículo 30.m) atribuye a la Junta de Gobierno la facultad de *“Emitir consultas y dictámenes (...)”*. Asimismo, el artículo 20.4, en referencia a los honorarios profesionales, establece que *“El Colegio podrá (...) incluso emitir informes periciales, en los términos del artículo 5.o) de la Ley 1974 (...)”*. También, entre los recursos ordinarios del Colegio se encuentran, según el artículo 71.d) de los Estatutos, *“Los derechos que correspondan por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que se realicen sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, así como por la prestación de otros servicios colegiales”*.

A su vez, el artículo 61.1.d) faculta a la Comisión de Tasaciones de Costas para *“Proponer a la Junta el contenido de los dictámenes que hubieren de emitirse a requerimiento de los órganos judiciales en los supuestos de impugnación de honorarios por excesivos o ilegítimos o cuando se solicitase la actuación de esta Corporación en funciones periciales”*.

Dichas facultades, así como el derecho al cobro de honorarios están reconocidos en el Estatuto General de la Abogacía Española, en los artículos 29, 78.3.m) y 85.d).

Aún así, sobre esta cuestión, conviene recordar que la CNC en su Informe 79/12 sobre el Proyecto del Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Forestales y del Medio Natural, de 17 de octubre de 2012 planteó la conveniencia de limitar en sede estatutaria la posibilidad de que un Colegio pudiese prestar servicios en el mercado, en competencia con sus propios colegiados. En este sentido, puso de manifiesto que esta restricción a la competencia difícilmente encontraría su conciliación con la LCP, dado que no se contempla expresamente entre sus funciones la de realizar trabajos profesionales. Tampoco se podría encuadrar tal desempeño en la



cláusula residual del apartado x) “cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados”.

Estas medidas que entrañan limitaciones al libre ejercicio profesional susceptibles de afectar a la competencia sólo pueden encontrar acomodo cuando existan imperiosas razones de interés general y que la salvaguarda de dichas razones que se manifiestan como objetivos de interés público superior al libre ejercicio de esta profesión no pueda ser alcanzada con otros medios menos restrictivos o distorsionadores para esta actividad económica, es decir, deben respetar los principios de necesidad y proporcionalidad y de no discriminación.

Además, estas restricciones deberán estar amparadas en una norma de rango suficiente y, en cualquier caso, no deben quedar a la discrecionalidad del Colegio profesional.

Sobre esta facultad del Colegio de recaudar ingresos por la emisión de dictámenes, informes, estudios y demás actuaciones de asesoramiento, se recuerda que, siguiendo la posición de las autoridades de competencia al respecto<sup>15</sup>, el Colegio no puede ostentar la condición de operador en el mercado y, en consecuencia, habrá de evitar la prestación de servicios profesionales en competencia con sus colegiados y percibir ingresos por este tipo de dictámenes, resoluciones, informes, en el ámbito de las competencias profesionales de sus colegiados.

Asimismo, respecto a la elaboración de estadísticas por parte del Colegio, es importante tener en cuenta que en la medida en que la información que se ofrezca tenga un carácter comercial sensible (precios u honorarios u otra información sensible sobre las condiciones comerciales) y venga desagregada, puede presentar problemas para la competencia e incurrir en el riesgo de infracción de la normativa de defensa de la competencia, en particular del artículo 1 de la LDC.

### **2.17. Sobre el régimen disciplinario y la facultad de ejercer potestad disciplinaria [arts. 3.e), 58, 59, 60, 75 y siguientes]**

Según lo expresado en los Estatutos, algunas de las diferentes comisiones que recoge el artículo 58, pueden instruir expedientes disciplinarios sobre determinadas materias, como son la Comisión del Turno de Oficio (artículo 59) y la Comisión de Deontología e Intrusismo (artículo 60). Entre los fines del Colegio, el artículo 3.e) establece “El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario (...)”. La facultad disciplinaria que está contemplada en el artículo 5.i) de la LCP, puede conllevar, en la definición o interpretación de los supuestos tipificados como infracción, a la realización de conductas anticompetitivas por el Colegio que serían encuadrables en las prohibiciones previstas en la LDC.

---

<sup>15</sup> A modo de ejemplo, se citan el Informe del CCA, I 07/2021, sobre los Estatutos del Colegio profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía (pg. 22), el Informe de la CNC IPN 78/12 sobre el Proyecto Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española (pg. 8 y 9) y el Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia sobre los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia (pgs. 25 y 26).



En términos generales, el listado de infracciones contenido en los Estatutos del Colegio de Abogados de Málaga puede limitar la capacidad competitiva de los profesionales, al suponer limitaciones a las condiciones en las que desarrollan su actividad profesional, y sobre todo, teniendo en cuenta que el resultado de dicha potestad disciplinaria puede acarrear la expulsión del mercado de los profesionales, ya sea de forma temporal (suspensión de la actividad profesional) o definitiva (expulsión del Colegio).

Entre las actuaciones de los profesionales señaladas como infracciones, cabe resaltar la calificación como infracción leve del hecho de “Impugnar reiterada e injustificadamente los honorarios de otros profesionales de la Abogacía” [artículo 82.c) de los Estatutos], que puede suponer una limitación de la capacidad competitiva de los profesionales adscritos a dicho Colegio, al impedir o restringir la libertad de los profesionales para la determinación de los precios de sus servicios, lo que supone una práctica con graves efectos desde la óptica de la competencia.

Debe recordarse, asimismo, que las medidas que adopte el Colegio sobre la base de su potestad sancionadora, están sometidas a los principios de la LGUM, fundamentalmente a los principios de necesidad y proporcionalidad, así como a la revisión de las mismas por los órganos jurisdiccionales.

### **2.18. Sobre la publicidad de los servicios profesionales [art. 80.n) y 81.b) de los Estatutos]**

El artículo 80.n) de los Estatutos considera como falta muy grave “La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 20.2.c) del Estatuto General de la Abogacía Española”. En el Estatuto General de la Abogacía Española se regula en los siguientes términos: “La publicidad no podrá suponer [...] c) La oferta de servicios profesionales, por sí o mediante terceros, a víctimas directas o indirectas de accidentes o desgracias, así como catástrofes, calamidades públicas y otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas, sean o no delito, en momento o circunstancias que condicionen la elección libre de profesional de la Abogacía, y en todo caso hasta transcurridos 45 días desde el hecho, en los mismos términos que se establecen en el artículo 8.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Dicha prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima”.

A este respecto, es oportuno recordar que la CNMC analizó esta cuestión en el Informe sobre el Estatuto General de la Abogacía Española, cuestionando -a la vista de la importancia que tiene la actividad publicitaria en el ejercicio profesional para la competencia efectiva en los mercados- el plazo de 45 días dado por no estimarse suficientemente justificado, más aún cuando su incumplimiento tiene la consideración de infracción muy grave.

En consecuencia, este Consejo recomienda reconsiderar el establecimiento de plazos para poder llevar a cabo la actividad publicitaria, siendo lo más transparente y razonable que los estatutos se refirieran al régimen jurídico existente en la propia normativa sectorial con rango de ley, como la Ley de publicidad o Ley de competencia desleal.



## **2.19. Respeto al arbitraje y mediación [arts. 30.m), o e y), 36.1, 61.1.c) y e), 81.a).1º y 2º, 82.a), b) y d) y 99 de los Estatutos]**

El artículo 30.m) establece entre las facultades otorgadas a la Junta de Gobierno la de administrar arbitrajes. Además, el apartado y) del citado artículo incluye entre sus funciones la de “Atender las quejas de los colegiados que le fueren planteadas directamente o transmitidas por el Defensor del Colegiado y oír sus iniciativas para la protección de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los colegiados”. El apartado i) incluye entre las funciones de la Junta de Gobierno la de “Fomentar los vínculos de compañerismo y fraternidad entre los Colegiados”.

A su vez, el artículo 61.1 incluye entre las funciones de la Comisión de Tasaciones de Costas las de: “Mediar, en los términos que le delegue la Junta de Gobierno, en las diferencias que en materia de honorarios surgieren entre colegiados, o entre estos y sus clientes siempre que previamente se hubiere solicitado por los interesados la intervención de la Junta de Gobierno” [apartado c)] y “Efectuar las ponencias sobre arbitrajes en materia de honorarios que sean sometidos a la Junta de Gobierno” [apartado e)].

En referencia a la mediación, el artículo 99 establece que “El profesional de la Abogacía deberá comunicar al decano la intención de interponer, en nombre propio o del cliente, una acción de responsabilidad civil o penal contra otro profesional de la Abogacía, derivada del ejercicio profesional. Y todo ello a fin de que el Decano o la persona o Comisión en quien este delegue, realice una labor de mediación”.

En relación con ello, el artículo 36 regula un servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios. Así, el apartado 1 establece el deber del Colegio de “atender a las quejas y reclamaciones presentadas por los Colegiados”.

A su vez, el artículo 81.a) incluye entre las infracciones graves de los profesionales de la Abogacía, considerando como vulneración de los deberes deontológicos: “La infracción de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones que protegen las comunicaciones entre profesionales en los términos establecidos en el artículo 23 del Estatuto General” (apartado 1º), “El incumplimiento de los compromisos formalizados entre compañeros, verbalmente o por escrito, en el ejercicio de sus funciones profesionales” (apartado 2º).

El artículo 82, por su parte, incluye entre las infracciones leves: “a) Ofender levemente en cualquier comunicación privada oral o escrita al profesional de la Abogacía de la parte contraria, siempre que no haya trascendido la ofensa; b) Comprometer en sus comunicaciones y manifestaciones con el profesional de la Abogacía de la parte contraria al propio cliente con comentarios o manifestaciones que puedan causarle desprestigio; (...) d) No atender con la debida diligencia las visitas, comunicaciones escritas o telefónicas de otros profesionales de la Abogacía”.

Debe tenerse presente que, conforme a lo establecido en el artículo 18.2.ñ) de la LCPA, el Colegio tiene entre sus funciones la de intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje en los



conflictos que por motivos profesionales se susciten entre las personas colegiadas, pero siempre y cuando lo decidan libremente, sin establecer ninguna obligación por parte de los colegiados.

Así pues, el arbitraje es un procedimiento extrajudicial para resolver controversias jurídicas, existentes o que puedan existir, mediante el sometimiento de las partes, por mutuo acuerdo, a la decisión de, en lugar de jueces y tribunales, un tercero o terceros, llamados árbitros, que puede ser ejercido por el propio Colegio profesional, conforme señala el artículo 14<sup>16</sup> de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (el llamado arbitraje institucional). En este caso, habría que tener en consideración la normativa vigente a la hora de elegir a aquellos profesionales que actuarán como componentes de los órganos de arbitraje a fin de no establecer con la elección de unos profesionales determinados, restricciones a la competencia.

## **2.20. Respecto a la designación de colegiados en una lista para actuar como peritos [artículo 4.v)]**

El artículo 4.v) incluye entre las funciones del Colegio la de *“Facilitar a los órganos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes, la relación de los colegiados que pueden ser requeridas para intervenir como peritos, o designadas directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a las personas profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita”*

Esta facultad del Colegio está en relación con lo expresado en los artículos 5.h) de la LCP y 18.2.l)<sup>17</sup> de la LCPA, que otorgan a los Colegios la función de facilitar la relación de colegiados que pudieran intervenir como peritos judiciales, pero circunscrito únicamente a los tribunales.

Desde la óptica de competencia, la forma de designar a un determinado abogado puede presentar graves problemas a la competencia y supone una excepción legal a la libre determinación de la oferta en una economía de mercado.

Esta cuestión, con respecto a los peritos judiciales, ha sido analizada de forma reiterada por las autoridades de competencia, existiendo una doctrina consolidada al respecto. Entre las consideraciones finales referentes a peritos judiciales, algunas de ellas son trasladables a los abogados. Entre ellas se encuentra el hecho de que el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga tiene la posición privilegiada de designar a los profesionales de la Abogacía que lo represente en Tribunales, jurados y comisiones cuando fuera requerida la participación del Colegio; ahora bien, la forma de

---

<sup>16</sup> “Artículo 14. Arbitraje institucional.

1. Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a: a) Corporaciones de Derecho público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras. (...)”.

<sup>17</sup> En su reciente redacción dada por el apartado tres del artículo 9 del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía (B.O.J.A. núm. 241 de 17/12/2021). “l) Facilitar a los órganos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes, la relación de las personas colegiadas que pueden ser requeridas para intervenir como peritos, o designarlos directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a las personas profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita”.



elaborar las listas o los requisitos exigidos para formar parte de ellas podrían introducir elementos que impidiesen, falseasen o restringiesen la competencia efectiva en los mercados.

Por ello, el Colegio, a la hora de designar a los colegiados para intervenir en tribunales, jurados y comisiones ha de hacerlo extremando todas las cautelas puestas de manifiesto en reiteradas ocasiones por la CNMC en sus Informes y que, en igual sentido, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Consejo<sup>18</sup>.

Por otro lado, cabría cuestionar la conformidad con la normativa de defensa de competencia de la posibilidad del Colegio de designar directamente cuál es el profesional colegiado que ha de prestar sus servicios en este determinado mercado de servicios. Ello teniendo en cuenta que la función de designar directamente al colegiado que va a actuar como representante genera una importante restricción al mantenimiento de una competencia efectiva en este segmento del mercado, por lo que sería aconsejable la eliminación de dicha previsión.

En el caso de que se mantenga, la norma reguladora de la remisión de los listados de colegiados que intervengan como peritos en los procedimientos judiciales al que hace alusión esta disposición estatutaria, debe centrarse única y exclusivamente en lo regido en la LCP y la LCPA, y habrá de incorporar todas las garantías necesarias para que el proceso de designación de los profesionales se lleve a cabo bajo los principios de transparencia, objetividad, publicidad, insaculación, competencia profesional, igualdad y concurrencia en la selección.

### **3. Últimos Informes del Consejo de la Competencia de Andalucía sobre Colegios Profesionales**

Todo lo hasta aquí expuesto va en consonancia con la doctrina del Consejo de la Competencia de Andalucía fijada en sus informes y dictámenes sobre la materia estatutaria colegial que a continuación se enumeran, cuyos argumentos se dan aquí por reproducidos.

- I 04/20 Informe sobre modificación de Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería
- I 05/20 Informe sobre modificación de Estatutos del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía
- I 08/20 Consulta planteada por el consejo Andaluz de Colegios de Médicos
- I 09/20 Informe sobre los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros de Córdoba, Huelva y Sevilla
- I 02/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Territorial de Málaga

---

<sup>18</sup> Incluso desde la perspectiva de defensa de la competencia, cabe destacar la [Resolución S-09-2018 del Colegio Oficial de Economistas de Huelva](#) que concluyó en terminación convencional, al asumir el Colegio determinados compromisos encaminados a eliminar restricciones no justificadas a la libre competencia en lo que respecta a la elaboración de sus diferentes listas de actuación profesional y los requisitos particulares exigidos para la inscripción en esas listas.





- I 03/21 Consulta planteada por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga
- I 04/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local Territorial de Córdoba
- I 05/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Almería
- I 06/21 Consulta planteada por el Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de Granada
- I 07/21 Informe Estatutos Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía
- I 08/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Jaén
- I 09/21 Informe Estatutos Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Córdoba
- I 10/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Granada
- I 11/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Málaga
- I 12/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio oficial de Trabajo Social de Granada
- I 13/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio oficial de Agentes Aduana y Representantes Aduaneros de Sevilla
- I 01/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga
- I 02/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Veterinarios de Jaén
- I 05/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía Occidental
- I 06/2022 Informe sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Málaga
- I 07/2022 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Córdoba
- I 08/2022 Informe sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Granada
- I 09/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Jaén
- I 10/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Agentes de la propiedad inmobiliaria de Granada



- I 11/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio territorial de Administradores de Fincas de Almería
- I 12/2022, sobre los Estatutos del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz
- I 01/2023, sobre los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba
- I 02/2023, sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Cádiz
- I 03/2023, sobre los Estatutos del Colegio de Abogados de Granada

**En mérito de lo anteriormente expuesto y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,**

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.-** Se valora positivamente la mención que se hace en el texto estatutario al sometimiento a la legislación de defensa de la competencia y a la normativa de unidad de mercado en su artículo 1.2 dedicado al régimen jurídico. La observancia de los principios establecidos en esta Ley por el Colegio resulta esencial para mejorar el entorno competitivo del presente mercado y para reducir el riesgo de incurrir en conductas anticompetitivas.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la finalidad del Colegio de participar en la formación inicial dirigida a la obtención del título profesional, además de la continua y de especialización en determinadas ramas del derecho y sobre la Escuela de Práctica Jurídica, este Consejo recomienda la eliminación en los Estatutos de cualquier medida que otorgue privilegios o exclusividad a favor de una determinada Escuela de Práctica Jurídica para la actividad formativa, debiendo garantizar en todo caso la concurrencia y la transparencia para optar por la prestación de estos servicios y que deberá realizarse siempre en libre competencia con otras entidades.

**TERCERO.-** Se recomienda modificar las previsiones estatutarias en relación a la función tendente a evitar la competencia desleal y a conseguir la armonía entre los profesionales de la abogacía colegiados [arts. 4.k), 16.d), 30.d), 50.2.c, 81.a),(2º y 3º) y u) de los Estatutos], así como a la función de adoptar medidas para evitar y perseguir el intrusismo profesional, añadiendo que estas funciones se realizarán en el marco de la aplicación que los jueces y tribunales efectúen de la legislación vigente en la materia, debiendo ajustarse, en cualquier caso, toda actuación colegial al respecto, a los principios de necesidad y proporcionalidad recogidos en la LGUM.



**CUARTO.-** Se sugiere replantear la redacción de los Estatutos en relación con la posibilidad de constitución de agrupaciones y de las actividades realizadas por éstas, en especial la de Jóvenes Abogados, de manera que con la nueva redacción se asegure que este tipo de actividades y servicios son de carácter voluntario para los profesionales.

**QUINTO.-** Sobre la obligación de todos los profesionales de la abogacía de cumplir los requisitos legales establecidos de asistencia y defensa de quienes tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita [arts. 3.l), 4.d) y aa), 17, 30.e), 37, 50.g), 58.a), 81.k), 82.g) y 89.h) de los Estatutos] se aconseja que se establezcan los sistemas de selección y criterios para elegir, en caso de insuficiencia en el número de ellos, a los profesionales de la abogacía necesarios para que el turno de oficio y el sistema de justicia gratuita funcionen adecuadamente, a fin de evitar privilegios o menoscabos y evitando, en cualquier caso, la discriminación entre profesionales. Y se recomienda que el futuro Reglamento Interno del Colegio que regule estas cuestiones, sea sometido también al dictamen de este Consejo.

**SEXTO.-** Sobre la exigencia de acreditar por medio de certificados del Consejo General de la Abogacía Española no estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición o de no haber sido expulsado de un Colegio de la Abogacía como requisito para la colegiación [arts. 7.1.g) y h), 7.4, 13.1 de los Estatutos], este Consejo recomienda que se habilite un canal de comunicación telemático con el Consejo General de la Abogacía Española, para evitar ocasionar un incremento de los costes al profesional que aspira a colegiarse y conseguir una reducción de tiempos para el inicio de actividad. Se aconseja, por tanto, la revisión de este aspecto en el texto estatutario. Asimismo, los requisitos de acceso y la forma en que éstos se desarrollan han de analizarse en términos de necesidad y proporcionalidad, a fin de eliminar aquéllos que no se encuentren justificados y para evitar que el acceso a la actividad de la abogacía esté controlado por las corporaciones colegiales.

**SÉPTIMO.-** En relación a la exigencia de suscribir un seguro de responsabilidad civil para acceder a la condición de colegiado ejerciente, este Consejo recuerda que sobre la base de lo expresado en el artículo 21 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la exigencia de seguros debe hacerse en norma con rango de Ley y ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto. Por ello, la exigencia dentro de los estatutos de este requisito de tener contratado el seguro con carácter previo al inicio de la prestación efectiva de los servicios puede entenderse innecesaria y desproporcionada.

**OCTAVO.-** Sobre la pérdida de la condición de persona colegiada [arts. 13.1y 2, 18.3.b) y 81.f) de los Estatutos], este Consejo estima que el sometimiento de la baja del Colegio por voluntad del colegiado al acuerdo de la Junta de Gobierno supone una restricción a la competencia al condicionar o dificultar



la salida del profesional del Colegio (y por ende del mercado) hasta que se apruebe por el citado órgano colegial su dictamen de baja y le sea comunicada por escrito, por lo que dicha restricción debe estar debidamente justificada. Asimismo, la pérdida de la condición de colegiado por impago de cuotas colegiales se entiende como una medida desproporcionada a los posibles daños que pudieran causarse a una razón imperiosa de interés general. En consecuencia, se recomienda la revisión de la redacción de estas cuestiones, conforme se enuncia en el cuerpo del presente informe.

**NOVENO.-** Este Consejo recomienda, con respecto a la ventanilla única [art. 15.c) y 34 de los Estatutos], añadir a la publicación del Código Deontológico, la publicación de las disposiciones estatutarias y todas las normas de funcionamiento interno de dicha organización colegial, en aras de la transparencia, buen gobierno y libre competencia. Y este Consejo insiste en que todos los trámites, tanto de los colegiados, como de los usuarios o consumidores deben ser factibles de realizarse por la ventanilla única conforme prescribe la LCP.

**DÉCIMO.-** Este Consejo recomienda la eliminación de las disposiciones estatutarias que contengan incompatibilidades y prohibiciones restrictivas a la competencia sin amparo en una norma con rango de Ley.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Este Consejo considera conveniente recordar que en atención al principio de colegiación única del artículo 3.3 de la LCP, cuando una profesión se organice en Colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos que será el del domicilio profesional único o principal para ejercer en todo el territorio español; y que, a tal efecto, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en territorio distinto al de la colegiación comunicación ni habilitación alguna.

De este modo, se aconseja una modificación de los preceptos relativos al ejercicio profesional de un profesional de la abogacía colegiado en otro Colegio y la obligación de tener sede en el ámbito territorial del Colegio, recogidos en los Estatutos, y evitar la introducción de cualquier restricción al ejercicio de los profesionales colegiados en otros Colegios distintos al de Málaga, que incurrirían en posibles infracciones de la LDC.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Este Consejo recuerda que las incompatibilidades y prohibiciones en materia de ejercicio societario deberán venir reguladas en una norma con rango de Ley, y en ningún caso, a través de los Estatutos colegiales u otras normas de funcionamiento interno de la organización colegial, como se recoge en los artículos 18.1 y 2 de los Estatutos.



**DÉCIMO TERCERO.-** Se recomienda la modificación del régimen de sustitución de los abogados, reflejada en los artículos 19 y 81.a).6º y l de los Estatutos, en aras de no ocasionar restricciones a la competencia injustificadas y que, en cualquier caso, se suprima la consecuencia sancionadora prevista por el incumplimiento de dicha obligación de mera comunicación.

**DÉCIMO CUARTO.-** Este Consejo valora positivamente que se señale explícitamente en los Estatutos la libertad que ostentan los colegiados para la libre fijación de la cuantía de sus honorarios. No obstante, debe eliminarse cualquier disposición que muestre una errónea concepción de “competencia desleal” o de que va en contra del Código deontológico del Colegio profesional que pueda limitar dicha libertad de precios. Se recuerda asimismo que los modelos de hojas de encargo no deben ser impuestos a los abogados y que la extensión de esta práctica no debe afectar ni orientar la libertad de fijación de honorarios ni del resto de gastos repercutidos.

**DÉCIMO QUINTO.-** Se recomienda la revisión de la previsión estatutaria sobre la facultad de la Junta de Gobierno para emitir informes, dictámenes, estudios y demás actuaciones de asesoramiento, para evitar la posibilidad de que el Colegio pueda prestar servicios en el mercado en competencia con sus colegiados, pues el Colegio no puede ostentar la condición de operador en el mercado, al ser corregulador de la profesión y gozar además de los recursos económicos que sus propios colegiados les aportan. Esta situación podría dar lugar a infracciones de la normativa de defensa de la competencia, perseguibles por las autoridades de competencia.

También se aconseja tener en cuenta en la elaboración de estadísticas por parte del Colegio que, en la medida en que la información que se ofrezca tenga un carácter comercial sensible (precios u honorarios u otra información sensible sobre las condiciones comerciales) y venga desagregada, puede presentar problemas para la competencia e incurrir en el riesgo de infracción de la normativa de defensa de la competencia, en particular del artículo 1 de la LDC.

**DÉCIMO SEXTO.-** Este Consejo recomienda que el régimen de infracciones y sanciones contenido en los artículos del Capítulo Segundo de este proyecto de Estatutos esté definido en términos de necesidad y proporcionalidad, en la medida en que puede restringir la capacidad competitiva de los profesionales. En cualquier caso, se insta a la supresión de aquellas infracciones que pueden suponer una grave restricción a la competencia, tal como la relacionada con la libre fijación de honorarios profesionales, conforme se explica en el cuerpo del presente informe.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** En relación a la publicidad de los servicios profesionales este Consejo se alinea con lo que la CNMC ya dictaminó sobre esta cuestión en el Informe sobre el Estatuto General de la Abogacía Española, cuestionando -a la vista de la importancia que tiene la actividad publicitaria en el



ejercicio profesional para la competencia efectiva en los mercados- el plazo exigido de 45 días dado por no estimarse suficientemente justificado, más aún cuando su incumplimiento tiene la consideración de infracción muy grave. En consecuencia, este Consejo recomienda reconsiderar el establecimiento de plazos para llevar a cabo la actividad publicitaria siendo lo más transparente y razonable que los estatutos se refirieran al régimen jurídico ya existente en la propia normativa sectorial con rango de ley, como la Ley de publicidad o Ley de competencia desleal.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Respecto al arbitraje y mediación recogidos en los Estatutos, debe tenerse presente que, conforme a lo establecido en el artículo 18.2.ñ) de la LCPA, el Colegio tiene entre sus funciones la de intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje en los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre las personas colegiadas, pero siempre y cuando lo decidan libremente, sin establecer ninguna obligación por parte de los colegiados.

Adicionalmente, se aconseja considerar la normativa vigente a la hora de elegir a aquellos profesionales que actuarán como componentes de los órganos de arbitraje a fin de no establecer con la elección de unos profesionales determinados, restricciones a la competencia.

**DÉCIMO NOVENO.-** La facultad del Colegio de designación de colegiados que puedan actuar como peritos [artículo 4.v)] en relación con lo expresado en los artículos 5.h) de la LCP y 18.2.l) de la LCPA, otorgan a los Colegios la función de facilitar la relación de colegiados que pudieran intervenir como peritos judiciales, pero circunscrito únicamente a los tribunales.

Por ello, el Colegio, a la hora de designar a los colegiados para intervenir en tribunales, jurados y comisiones ha de hacerlo extremando todas las cautelas puestas de manifiesto en reiteradas ocasiones por la CNMC en sus Informes y que, en igual sentido, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Consejo en su Resolución S-09-2018 del Colegio de Economistas de Huelva.

**VIGÉSIMO.-** Finalmente se da por reproducida la doctrina de este Consejo, fijada en sus diferentes informes y dictámenes sobre la materia estatutaria colegial, que se enuncia en el apartado tres del presente informe.

**El presente Informe, emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 3. j) de la Ley 6/2007, no puede considerarse en ningún caso como vinculante. Por lo tanto, no prejuzga la facultad de este Consejo, o de la Autoridad de Defensa de la Competencia que resultase competente, de**



**examinar en un momento ulterior los mismos hechos, con arreglo a las disposiciones de la LDC y demás normativa de competencia.**

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.